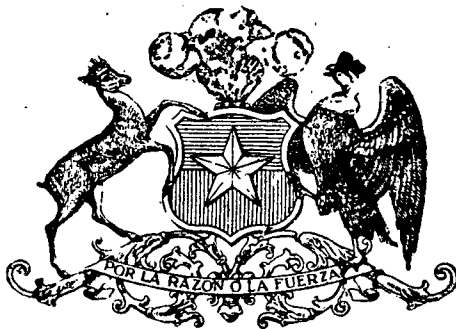


REPUBLICA DE CHILE



CÁMARA DE DIPUTADOS

SEGUNDA LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

Sesión 4^a, en martes 2 de abril de 1957

(Ordinaria: de 16.15 a 18.59 horas)

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES DURAN Y
CARMONA*

*SECRETARIOS, LOS SEÑORES YAVAR, DON FERNANDO, Y CAÑAS,
DON EDUARDO*

INDICE GENERAL DE LA SESION

- I.—SUMARIO DEL DEBATE
- II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS
- III.—ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES
- IV.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA
- V.—TEXTO DEL DEBATE

I.—SUMARIO DEL DEBATE

Pág.

- | | |
|--|-----|
| 1.—El señor Durán, Presidente, cita a reunión de Comités, y se acuerda suspender la sesión por el tiempo que ella dure | 154 |
| 2.—Se da cuenta de los acuerdos adoptados por los Comités, y son aprobados | 154 |
| 3.—Se pone en discusión la acusación constitucional deducida en contra del Ministro de Tierras y Colonización, y queda pendiente el debate | 155 |
| 4.—El señor Carmona, Vicepresidente, suspende la sesión para efectuar una nueva reunión de Comités | 174 |
| 5.—Se reanuda la sesión y se acuerda levantarla | 174 |

II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS

- | | |
|--|-----|
| 1.—Oficio del señor Ministro de Tierras y Colonización con el que remite el texto de los descargos a la Acusación Constitucional deducida en su contra por diez señores Diputados | 153 |
| 2.—Oficio del señor Ministro de Minería con el que da respuesta al que se le dirigió acerca de la conveniencia de autorizar la exportación de los productos de cobre semi elaborado que provenga de chatarra, por el puerto de Arica | 153 |

III.—ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES

Las actas de las sesiones 1ª y 2ª extraordinarias, celebradas en martes 26 y miércoles 27 de marzo, de 16.15 a 16.55 horas y de 11.45 a 11.55 horas, respectivamente, se dieron por aprobadas al no haber sido objeto de observaciones.

IV.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA

1.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE TIERRAS Y COLONIZACION

Nº 1419.—Santiago, 2 de abril de 1957.

Cúmpleme hacer llegar a conocimiento de la Honorable Cámara de Diputados, por intermedio de V. E., los descargos que formulo a la acusación constitucional deducida en mí contra por diez señores Diputados.

Agradeceré a V. E. se sirva tenerlo presente para los efectos de lo dispuesto en el Título XVII, del Reglamento de esa Honorable Corporación y, si es posible, darle lectura por quien corresponda en una sesión de la Honorable Cámara.

Saluda a V. E.— (Fdo): *Santiago Wilson H*”.

(Los descargos que formula el señor Ministro a la Acusación, aparecen en el Texto del Debate de la presente sesión, pág. 162).

2.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE MINERIA

Nº 219.—Santiago, 1º de abril de 1957.—Ttengo el agrado de contestar su Oficio Nº 2231 de fecha 3 de enero del presente año, en el cual se solicitaba considerar la conveniencia de autorizar la exportación por Arica de los productos de cobre semi-elaborado que provengan de chatarra, para lo cual transcribo a V. E. el informe que ha enviado el Departamento del Cobre y que este Ministerio hace suyo:

“Señor Ministro:

El Comité directivo del Departamento del Cobre, en sesión Nº 8 de 6 de marzo de 1957, acordó dar respuesta al Oficio Nº 2231 de fecha 3 de enero ppdo. de la Honorable Cámara de Diputados, en el cual se solicita se considere la conveniencia de autorizar la exportación por Arica de los productos de cobre semi-elaborados que provengan de chatarra, fijándose al mismo tiempo una cuota para las necesidades de la industria productora de esos artículos en Arica.

Al respecto, me permito informar a Us. que en el acuerdo mencionado se resolvió hacer presente que razones de interés nacional que han determinado la política que en esta materia ha seguido el Departamento del Cobre, y que son las que a continuación expongo:

1º.—El Consumo interno absorbe la producción nacional de chatarra o desperdicios de cobre y un pequeño exceso no justificaría su exportación.

2º.—Por su bajo precio, la chatarra de cobre se debe utilizar en el mercado interno.

Precio cobre fino por kg. \$ 340.

Precio de la chatarra por kg. \$ 200.

Diferencia: \$ 140, o sea, el precio del cobre fino es 58,8% más alto que el de la chatarra de cobre.

3º.—La chatarra de cobre es un producto básico para la Industria Química.

4º.—La exportación de chatarra significaría entregar más cobre fino de la Gran Minería en el mercado interno, con la consiguiente menor entrada de divisas para el Fisco y la pérdida del 10% de descuento.

Si se considera que la producción de chatarra es del orden de las 5.200 Tons. métricas y se autoriza su exportación, significaría reponer igual cantidad con cobre fino, lo que correspondería a un nuevo ingreso de divisas para el Fisco de US\$ 3.152.141 y una pérdida directa para el Erario de US\$ 315.214.

5º.—Que el único interés por parte de los industriales nacionales para exportar chatarra de cobre, proviene del bajo pre-

cio que tiene en el mercado interno y su exportación significaría una utilidad de gran magnitud, con la consiguiente pérdida para el país.

Precio internacional de la chatarra por kg. \$ 305.65.

Precio de la chatarra en Chile por kg. \$ 200.

Utilidad: \$ 105.65, es decir, una exportación de 100 toneladas produce una utilidad de \$ 10.565 000.

6.—El permitir su exportación se prestaría para el cobre fino de la Gran Minería entregado al Consumo Interno, se convirtiera en chatarra, con el consiguiente perjuicio estatal.

7º.—Al autorizar las exportaciones de chatarra, se crearía en Chile una industria totalmente artificial y, además se prestaría para que se instalaran industrias provisorias destinadas exclusivamente a beneficiarse por diferencia de valor de la materia prima; a fin de evitar esta situación, el Departamento del Cobre otorga a cada industrial que lo solicite, una cuota de cobre fino suficiente para sus necesidades, siempre que cumplan con el Decreto N° 121 del Ministerio de Minería, publicado en el Diario Oficial de 10 de septiembre de 1956.

Las razones enunciadas anteriormente, dieron base en su oportunidad para la redacción del artículo N° 36 del Reglamento Interno para la Industria Nacional u Organismos del Estado, actualmente en vigencia y que a la letra expresa: "Quedan prohibidas las exportaciones de chatarra o desperdicios de cobre, así como también las exportaciones de artículos manufacturados con esta materia prima, a excepción de los productos químicos y aleaciones previamente calificados por el Departamento".

"En virtudes de las consideraciones expuestas, ruego a US., si lo tiene a bien se sirva disponer la transcripción del presente oficio a la Honorable Cámara de Diputados.

Dios guarde a US. (Fdo.): *Nilo Ro-*

semberg Gallo, Vicepresidente Ejecutivo, Departamento del Cobre".

Saluda muy atentamente a V. E.—
(Fdo.): *Eduardo Urzúa Merino*, Ministro de Minería Subrogante".

V.—TEXTO DEL DEBATE

—*Se abrió la sesión a las 16.15 horas.*

El señor DURAN (Presidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

Se va a dar la Cuenta.

—*El señor Prósecretario da cuenta de los asuntos recibidos en la Secretaría.*

El señor DURAN (Presidente).—Terminada la Cuenta.

1.—REUNION DE COMITES.—SUSPENSION DE LA SESION

El señor DURAN (Presidente).—Solicito la venia de la Sala, para suspender la sesión mientras dure una reunión de Comités.

—*Acordado.*

Ruego a los señores Diputados miembros de Comités pasar a la Sala de la Presidencia.

Se suspende la sesión.

—*Se suspendió la sesión.*

2.—ACUERDOS DE LOS COMITES PARLAMENTARIOS

El señor DURAN (Presidente).—Continúa la sesión.

El señor Secretario dará lectura a los acuerdos de los Comités.

El señor GOYCOOLEA (Secretario).—Reunidos los Comités parlamentarios en sesión de fecha de hoy, bajo la presidencia del señor Durán, y con asistencia de los señores Valdés Larraín y Correa Larraín, por el Comité Conservador Unido; Martones, por el Comité Democrático del Pueblo; Fuentealba, por el Comité Radical Doctrinario; Oyarce, por el Comité Socialista; Aqueveque, por el Comité Socialista Popular; y Musalem, por el Comi-

té Unido, por unanimidad adoptaron los siguientes acuerdos:

1º—Leer la acusación constitucional deducida en contra del señor Ministro de Tierras y Colonización, y, en seguida, la defensa enviada por ese Secretario de Estado; y

2º—Reunirse los Comités, una vez terminada la lectura de los documentos a que se ha hecho referencia.

El señor DURAN (Presidente).—Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobarán los acuerdos de los Comités:

Acordado.

3.—ACUSACION CONSTITUCIONAL DEDUCIDA EN CONTRA DEL MINISTRO DE TIERRAS Y COLONIZACION, SEÑOR SANTIAGO WILSON

El señor DURAN (Presidente).—Entendiendo al objeto de la presente sesión y en conformidad con los acuerdos de los Comités, se dará lectura a la acusación deducida por diez señores Diputados en contra del señor Ministro de Tierras y Colonización.

El señor GOYCOOLEA (Secretario).—La acusación dice así:

“Honorable Cámara:

Los suscritos, Diputados al Congreso Nacional, en ejercicio del derecho que nos otorga el artículo 39 de la Constitución Política de la República, formulamos acusación en contra del señor Ministro de Estado en el departamento de Tierras y Colonización, don Santiago Wilson, por los delitos de infracción a la Constitución, atropellamiento de las leyes y tentativa de malversación de fondos públicos, cometidos por él, en abierto, inexcusable y sin precedente desafío a la conciencia ética, jurídica y democrática de nuestro país, y, muy especialmente, en actos de provocación al Poder Legislativo, de cuyas disposiciones, que debió acatar y cumplir, ha hecho risa y ludibrio, con escándalo general.

Sabido es que, por razones de decoro nacional y de moralidad pública, el Con-

greso se vio en la necesidad de introducir en la ley promulgada con el N° 12.084, de 18 de agosto de 1956, el precepto del artículo 91 que obligó al Presidente de la República a disponer, en el plazo de un año, la venta en pública subasta de las acciones fiscales de la Empresa Periodística “La Nación” S. A., prohibiéndose, expresamente, que esas acciones pudieran ser adquiridas por instituciones en que el Estado tenga participación.

Fue una medida de saneamiento. Las acciones fiscales de esa Empresa Periodística han sido utilizadas por el Presidente de la República para colocar el diario “La Nación” bajo la dirección de quien ha llegado a ser el favorito del régimen, precisamente con sus diatribas en contra de las instituciones republicanas y los principios democráticos, y de quienes lo sustentan y apoyan. Las peores injurias y las más inauditas procacidades han sido procedimientos de uso constante en ese diario. Todo demuestra que a su inspirador le es substancial arremeter contra aquellos valores que, por contraste con él, le hacen sentir la menguada condición del adulador de Palacio, carente de otras normas que no sean sus propias ambiciones.

Después de esta resolución legislativa y estando pendiente el cumplimiento, el Congreso Nacional tuvo que ocuparse, una vez más, de los graves atentados del diario oficialista. Esta H. Cámara se reunió en sesión especial, el 10 de octubre de 1956, para condenarlo, y el señor Presidente, hablando en representación de la Cámara, con asentimiento de todos los señores Diputados los calificó de “injuria atroz a la democracia y una provocación a la convivencia pacífica de los chilenos”. Los Comités parlamentarios del Senado, sin excepción, y el Presidente de esa H. Corporación, en una protesta formal, coincidiendo con el juicio unánime de la H. Cámara de Diputados, manifestaron: “Esas informaciones nos desprestigian en el extranjero y perturban nuestra convivencia democrática”.

Poner término a ese estado de cosas fue la intención precisa del legislador, la razón de la venta de las acciones fiscales en pública subasta, la prohibición de que el mismo Gobierno, por interpósita persona, resultara adquiriéndolas.

Se dio el plazo de un año para llevar a cabo la subasta. Fue porque, a pesar de todo, se creyó en la honestidad elemental de los personeros del Ejecutivo y se pensó que habrían de tomarse las medidas indispensables para que el interés fiscal no quedara dañado o disminuído con una enajenación precipitada.

Era, en verdad, inconcebible que, si la ley declara ilícita toda participación en la subasta de los organismos o entidades dependientes del Ejecutivo, precaviendo el fraude de que el Gobierno, por vía indirecta, continuara comprometiendo el prestigio del país con esta clase de publicaciones, llegara uno de los Ministros de Estado a dictar una resolución inconstitucional e ilegal, destinada a asegurar que el único postor posible y, por lo tanto, el único comprador de esas acciones fuera la persona o grupo de personas o sociedad que contara con el apoyo del mismo Ejecutivo.

Más inconcebible todavía era que se concertara la defraudación de los bienes del Estado, privando a éste del legítimo lucro que le corresponda por las acciones de que se trata, asignándoles un valor depreciado, muy inferior a su estimación comercial, en la seguridad de que no habrá otro postor efectivo que aquél que goce del favor oficial.

El señor Ministro, don Santiago Wilson, se ha puesto en los extremos que se acaban de indicar y ha cometido delitos de infracción a la Constitución, atropellamiento de las leyes y ha dado comienzo a la ejecución de los delitos de malversación y defraudación en los hechos que a continuación se expresan determinadamente.

1º.—*Infracción a la Constitución y atropellamiento de las leyes, por omisión del decreto supremo, visado por el Ministro de Hacienda y refrendado por la Contraloría.*

Por oficio N° 698, de 9 de febrero de 1957, el Ministro señor Wilson ordenó, por intermedio de la Dirección General de Tierras y Colonización, al Departamento de Bienes Nacionales y, por su conducto, a la Junta de Almoneda de Santiago, proceder a la enajenación de las acciones de propiedad fiscal en la Empresa Periodística "La Nación" S. A., según las bases que en ese oficio se consignan.

Ese acto importa, por sí mismo, infracción a la Constitución Política de la República y atropellamiento de las leyes, toda vez que el señor Ministro carece de facultades constitucionales y legales para tomar esta decisión, y, por el contrario, la materia objeto de ella hace estrictamente necesaria la autorización previa, por decreto supremo debidamente cursado por la Contraloría General de la República.

El artículo 138 de la Ley N° 10.336, de 29 de mayo de 1952, preceptúa: "Ningún funcionario o empleado público podrá contraer deudas o compromisos de cualquiera naturaleza que puedan afectar la responsabilidad fiscal sin que previamente haya sido autorizado por decreto supremo tramitado con las formalidades indicadas en el inciso primero del artículo 135 de esta ley".

Las formalidades mencionadas en esa disposición no son otras que "haya sido refrendado por la Contraloría, previa visación del Ministro de Hacienda".

Es decir, para que se pueda contraer deudas o afectar la responsabilidad fiscal por compromisos de cualquiera naturaleza son indispensables las siguientes formalidades:

1º.—Decreto supremo, esto es, orden es-

crita del Presidente de la República, firmada, además, por el Ministro del Departamento respectivo, en conformidad a los artículos 72, N° 2, y 75 de la Constitución Política;

2º.—Visación del Ministro de Hacienda, con arreglo a los artículos 135 y 138 de la Ley N° 10.336, y

3º.—Refrendación de la Contraloría General de la República, por ministerio de esos dos preceptos y del artículo 21, inciso segundo, de la Constitución Política del Estado.

El Ministro señor Wilson no cumplió con ninguno de estos requisitos perentoriamente exigidos por los preceptos legales y constitucionales citados, que infringió al ordenar la venta de las acciones fiscales de la Empresa Periodística ya citada y fijar las bases a que debería sujetarse por un simple oficio suyo, en circunstancias de que esa venta impone la obligación de entregar las acciones fiscales al comprador, según los artículos 1793 y 1826 del Código Civil, y, por lo tanto, significa contraer la deuda respectiva o un compromiso que afecta la responsabilidad fiscal.

Además, el Ministro acusado se atribuyó una facultad o poder que ninguna ley expresa le concede y, por lo tanto, infringió, además, al artículo 4º de la Constitución.

Estas infracciones de la Constitución y los mencionados atropellamientos de las leyes constituyen delitos ministeriales que la Constitución Política sanciona en la letra b) del artículo 39 y en el N° 1º del artículo 42, con la destitución del cargo, y se consumaron en el indicado Oficio 698, de 9 de febrero de 1957, seguido de los avisos públicos para los cuales se llamó inconstitucional e ilegalmente a la subasta, según dan cuenta los ejemplares de los diarios que acompañamos a esta acusación.

2.—*Infracción a la Ley N° 12.084 y a la Constitución, al fijar modalidad de plazo en la entrega.*

La omisión de las formalidades prescritas en la Constitución y las leyes, fue el medio de que se valió el Ministro señor Wilson para quebrantar la disposición del artículo 91 de la ley N° 12.084, que ordenó la venta pura y simple; en pública subasta, de las acciones fiscales de la Empresa periodística "La Nación" S. A., sin modalidad alguna de plazo o condición que pudiera afectar al comprador.

En el número 5º del Oficio 698 a que ya se ha hecho mención, el Ministro Wilson ordena al Jefe del Departamento de Bienes Nacionales y, por su conducto, a la Junta de Almoneda de Santiago, que la venta de las acciones fiscales de que se trata se efectúe con la modalidad que consiste en fijar plazo hasta el 31 de diciembre de 1957, para la entrega de la cosa vendida.

"El Fisco.—dispuso por sí y ante sí el Ministro acusado— entregará las acciones el 31 de diciembre de 1957, manteniéndolas registradas a su nombre y ejerciendo los derechos derivados de ello".

Es decir, el señor Ministro transformó el contrato puro y simple señalado por la Ley 12.084 en un contrato a plazo, en el cual el comprador queda sometido al gravamen de dejar entregado al Gobierno la administración y la tenencia de la cosa vendida, hasta el término del año en curso.

Por virtud de esta alteración, el Gobierno se constituye en árbitro de la suerte del comprador, porque éste no podrá ejercitar acto alguno de dueño hasta después del 31 de diciembre de 1957, fecha en que, arbitrariamente, se dispuso la entrega de las acciones.

Como se verá más adelante, esta medida persigue alejar a todo postor que n°

sea el aprobado por el Gobierno y, evidentemente, envilece el valor comercial de las acciones puestas en venta, para que puedan adjudicárselas al precio señalado como mínimo.

Entre tanto, debe precisarse que por este capítulo, el Ministro acusado resulta ejecutando hechos que constituyen delitos ministeriales de infracción a la Constitución y atropellamiento de las leyes, previstos y sancionados, como se ha dicho, en los artículos 39, letra b), y 42, N° 1°, de la Constitución Política, con destitución de su cargo, puesto que se ha atribuido la facultad de modificar la Ley N° 12.084 en su artículo 91, que resulta, así, infringida al disponer la modalidad del plazo en la entrega de las acciones, en circunstancias de que ese artículo dispuso su venta pura y simple, en pública subasta, sin que ninguna ley le haya conferido expresamente esa facultad. Además, ha quebrantado el artículo 1.826 del Código Civil, en cuanto esta disposición preceptúa que si no se ha prefijado un plazo, el vendedor es obligado a entregar la cosa vendida inmediatamente después del contrato, por donde resulta que, no habiendo fijado plazo la Ley N° 12.084, debe necesariamente entenderse que ordenó hacer la entrega inmediatamente después del contrato.

En esta forma, el señor Ministro infringe el artículo 4° de la Constitución, y atropella los artículos 91 de la Ley N° 12.084 y 1.826 del Código Civil.

Debemos llamar la atención a la especial malicia con que ha procedido el acusado. No sólo es abogado que no puede excusarse por ignorancia de conocimientos elementales de derechos, que, por otra parte, no puede alegarse entre nosotros, ya que la ley se supone conocida de todos, según el artículo 8° del Código Civil, sino que, además, fue expresamente advertido por el legislador que el Presidente de la República tendría un año para disponer la venta en pública subasta de las accio-

nes en referencia. Para el más lego, es de indiscutida claridad que el legislador difirió el cumplimiento de su precepto, precisamente porque no contempló modalidad del plazo en la venta misma, es decir, en el cumplimiento de la obligación de entregar las acciones inmediatamente después del contrato.

El Ministro señor Wilson ha llevado su decisión de quebrantar y menospreciar la ley hasta el punto de señalar un plazo para la entrega de las acciones fiscales, después de la venta, que resulta más dilatado que el prefijado por el legislador para que el Presidente de la República cumpliera el mandato del artículo 91 de la Ley N° 12.084, puesto que el año indicado en ese precepto expira el 18 de agosto de 1957; el plazo señalado por el Ministro es el 31 de diciembre del mismo año.

3.—*Tentativa de malversación de fondos públicos.*

Impuesto el señor Contralor, por las publicaciones de los avisos del Departamento de Bienes Nacionales, de la acción ejecutada por el señor Ministro acusado, dictó la resolución de 14 de febrero que textualmente, dice:

“Vistos, la publicación aparecida en el diario “La Nación” con fecha de ayer, por la cual se anuncia la orden de sacar a pública subasta las acciones fiscales del diario “La Nación” y teniendo presente que *las condiciones a que dicha subasta se sujetaría serían atentatorias contra el interés fiscal*, y visto lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, RESUELVO:

Practíquese una inmediata investigación a fin de precisar los hechos referidos. El Jefe del Departamento de Investigación, don Augusto Salinas, se encargará de realizar la investigación, quedando premunido de todas las facultades del caso”.

¿En qué consisten esos atentados con-

tra el interés fiscal que han inducido a la Contraloría General de la República a ordenar una investigación inmediata y que ya han provocado la suspensión de su cargo del Director del Departamento de Bienes Nacionales, el funcionario que cumplió las órdenes del Ministro señor Wilson?

Los propios antecedentes que se invocan en el oficio 698, de 9 de febrero de 1957, del Ministro acusado a que se ha hecho reiterada mención en esta acusación, comprueban el atentado de los intereses fiscales, a que se dió comienzo por la acción incriminada.

El señor Wilson, por el oficio mencionado, declara haber tomado conocimiento y da su aprobación al informe del Jefe del Departamento de Bienes Nacionales, N° 505 de 31 de enero de 1957, en el cual se relacionan los siguientes hechos fundamentales en la proyectada malversación:

1.—Sin tomar en cuenta las utilidades del ejercicio que terminó el 31 de diciembre de 1956, que son cuantiosas y suben a varias decenas de millones de pesos, y considerando sólo el balance al 31 de diciembre de 1955, las acciones fiscales de que se trata tienen un valor de \$ 112.510.000, por concepto de capital y reservas acumuladas hasta 1955. Las acciones de los particulares, de \$ 49.935.000. Así lo establece el Jefe del Departamento de Bienes Nacionales, en el N° 3 de su informe.

N° 2.— Para rebajar este valor contable, vale decir aprobado por la Gerencia, el Directorio de la Sociedad Anónima, la respectiva Junta de Accionistas, Impuestos Internos, etc. de \$ 112.500.000, al cual habría que agregar las reservas del balance de 1956, el Jefe del Departamento de Bienes Nacionales precisa en el mismo N° 3° de su informe, que debe tomarse el valor de liquidación repentina del negocio, concepto éste que se expresa hablando sólo de liquidación, pero que se debe en-

tender en la forma expuesta toda vez que señala castigos del 30% sobre los trabajos en actual ejecución en el taller de obras, los deudores de avisos y agentes, las letras y documentos por cobrar, a lo que habría que agregar, el desahucio del personal, llevando todas estas cifras a \$ 87.892.500. ¿Por qué habría de desahuciarse todo el personal, a un costo de \$ 27.000.000 porque el Gobierno vende las acciones fiscales? ¿Por qué habrían de castigarse extraordinariamente, fuera de los castigos del balance reciente, en un 30% cuentas que ascienden a \$ 202.985.000? La respuesta no es otra que la de ponerse en el caso de la liquidación repentina de la Empresa.

3°—Si lo dicho por el Jefe del Departamento de Bienes Nacionales tuviera cualquiera otra explicación, resultaría inconcuso que el Directorio de la Empresa, con la complicidad de la Gerencia, habría estado repartiendo utilidades ficticias, con perjuicio del Estado, por no hacer los castigos correspondientes, para enriquecer a los accionistas particulares y al personal que goza de participación en las utilidades.

4°—Pero el pensamiento del Jefe del Departamento de Bienes Nacionales es el que se ha indicado, toma como base para rebajar el valor contable de las acciones fiscales la liquidación repentina de la Empresa, y en esa base llega a la conclusión, de que en tal caso, el valor de las acciones fiscales sería de sólo \$ 51.591.000.

5°—Para suponer que la Empresa se vea en la necesidad de entrar en liquidación antes de tiempo, fue pactada por un lapso considerable y su estado financiero aparece floreciente, el Jefe del Departamento de Bienes Nacionales hace valer un solo antecedente, con la anuencia del Ministro señor Wilson. Este antecedente es que depende del Gobierno que la Empresa sea o no desalojada del edificio que ocupa. Dice, textualmente, el informe bajo la letra b) del N° 2°: “si el desalojo

no se ha verificado, ha sido única y exclusivamente porque el Gobierno ha ejercido sobre el Servicio de Seguro Social, propietario del inmueble, la influencia necesaria para evitarlo. *Vendidas las acciones fiscales a un particular y desvinculado el Gobierno de la Empresa*, esa influencia desaparecerá y entonces se presentará a la Empresa el más grave de sus problemas. Un cambio de local, si se opera el desalojo decretado por los Tribunales, *significará el cierre del diario por un tiempo prolongado*, pues aun en el supuesto de que se encontrara rápidamente un local adecuado, la habilitación de éste y especialmente la instalación de la maquinaria, supone un tiempo que, según los entendidos, no podrá ser inferior a seis meses”.

“Esto supone pagos de desahucios, gastos de mudanza y de instalaciones y otros de crecidos montos; inevitables castigos a la cuenta “Avisos y Otros” y lo que es más grave, el cierre del diario por un período semejante; supone un período de reapertura y de reiniciación de actividades, de sultados financieros que distarán mucho de ser satisfactorios”.

La aprobación que el Ministro señor Wilson dio, expresamente, en su oficio 698, al informe del Jefe del Departamento de Bienes Nacionales, que consigna estos antecedentes, obliga a deducir las siguientes conclusiones:

a) El señor Ministro ha dispuesto la venta de las acciones fiscales el día 27 de febrero de 1957 a plena conciencia de que en las actuales condiciones no puede haber más interesados en adquirirlas que la persona, grupo de personas o sociedad que cuente con el apoyo del Gobierno, toda vez que cualquier otro interesado tendrá que desistirse de llevar a efecto ese negocio, debido a que está advertido de que el desalojo, del local, lleva envuelta la ruina de la Empresa y ese desalojo depende, exclusivamente, de la influencia del Gobierno.

b) Si a ello se agrega que, por un acto arbitrario del Ministro acusado, éste determinó que la venta de las acciones se hiciera con la modalidad especial de que la entrega de ellas, sólo viniera a efectuarse el 31 de diciembre de 1957, debe aceptarse que el Ministro acusado ha impedido, con toda certeza que pueda presentarse otro interesado distinto del aprobado por el Gobierno, puesto que, como se ha dicho, el comprador de las acciones no estará en posesión de ellas hasta el 31 de diciembre de 1957 y carecerá por el tiempo que resta de toda ingerencia en el manejo de la Empresa, no podrá hacer valer ningún derecho al propietario, porque no se le habrá hecho la tradición de la cosa comprada, ni podrá contribuir a que la Empresa adopte medidas que impidan el desalojo o eviten sus catastróficas consecuencias

c) el señor Wilson, por lo tanto, se burla y quebranta la ley que ordena al Presidente de la República vender en pública subasta las acciones fiscales ya que, en el hecho, no podrá existir verdadera concurrencia de diferentes postores, sino la de uno solo, el designado por el Gobierno, que es lo que el legislador se propuso evitar.

d) Al interesado patrocinado por el Ejecutivo, el Ministro acusado le otorga el lucro indebido de rebajar el valor contable de las acciones fiscales de \$ 112.500.000 a \$ 68.152.000, que es el mínimo fijado para la subasta, en mérito del peligro del desalojo del local que ocupa la Empresa, a sabiendas que ese peligro es irreal para ese determinado interesado, puesto que no hay ninguna razón para suponer que el Gobierno deje de ejercer su influencia en beneficio del que goza de su protección, del mismo modo que la ha ejercido hasta ahora en favor de la Empresa que, si bien cuenta con acciones fiscales, hace participar de sus utilidades a los accionistas particulares y a sus colaboradores más importantes.

e) Entre tanto, todo aquel que no cuente con el patrocinio del Gobierno se ve en situación de tener que pagar, a lo menos, \$ 68.152.000 al contado por acciones que, sin ese patrocinio, no valdrían a juicio del Jefe del Departamento de Bienes Nacionales y del Ministro señor Wilson, más de \$ 51.591.000 esto es, se le hace imposible tomar interés comercial en la adquisición.

f) Por último, si el Ministro señor Wilson reconoce y acepta que el Gobierno de que forma parte ha tenido durante años y tiene todavía poder suficiente para impedir el desalojo del local ocupado por la Empresa mediante su influencia ante el Servicio de Seguro Social, el mismo señor Wilson reconoce y confiesa, implícita pero inequívocadamente, que es voluntad suya y del Gobierno de que forma parte, no dar solución al problema del desalojo antes de la venta de las acciones fiscales, ni aun una solución que fuera meramente transitoria, por el término de seis meses que se señala como necesario por el propio informe y que el señor Wilson aprueba y acepta expresamente.

Desde el 18 de agosto de 1956, el Gobierno sabe que dentro del año, a contar desde esa fecha, debe vender las acciones fiscales. Dispone todavía, aproximadamente, de un semestre para cumplir lealmente con lo dispuesto por la ley.

En lugar de hacerlo así, por voluntad del señor Wilson se ordena una subasta en que el Estado debe perder necesariamente \$ 54.348.000, sin contar las reservas del balance del 31 de diciembre de 1956 y las expectativas de un mejor precio, resultado de la desvalorización de la moneda, las dificultades de la importación de maquiunarias, y goce de las cuotas de papel y demás beneficios derivados de un negocio en marcha que arroja grandes utilidades anuales, y que agrega los atractivos de una buena inversión económica, el privilegio de ser uno de los tres grandes diarios de mayor circulación con que cuenta el país.

Estos hechos configuran los delitos que la Constitución Política del Estado, denomina genéricamente, malversación de fondos públicos en la letra b) del artículo 39, conforme a su acepción natural de las palabras, pues por el uso corriente del vocablo "malversación" se entiende la acción de disponer ilícitamente de los caudales ajenos que uno administra, y que, específicamente, dan lugar a la terminología restringida de nuestro Código Penal, a las figuras propias de la malversación de que trata el artículo 236 y la defraudación sancionada en el artículo 239.

En este consurso de delitos, siendo evidente que el Ministro acusado se ha colocado en el caso previsto en el artículo 236 del Código Penal, por ser empleado público que, arbitrariamente, ha empezado a dar por actos directos, a las acciones fiscales bajo su tenencia, a través del Departamento de Bienes Nacionales, una destinación diferente de la que le había señalado la ley N° 12.084, llamando a una subasta pública puramente ficticia y en condiciones distintas a las indicadas por el legislador, es igualmente cierto que el Ministro señor Wilson ha puesto en ejecución el delito del artículo 239 del mismo Código, porque en las operaciones en que interviene por razón de su cargo, está realizando la tentativa de defraudar al Estado, privándole del lucro legítimo que le corresponde en la venta en pública subasta de las acciones fiscales a que se refiere el artículo 91 de la citada ley N° 12.084.

Por disposición del artículo 75 del Código Penal, por constituir esos mismos hechos dos delitos, debe imponerse al Ministro acusado la pena mayor asignada al delito más grave, en este caso, el delito de fraude previsto en el artículo 239 del Código Penal, que es la de presidio menor en su grado máximo, inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio público de Ministro de Estado y multa del 10 al 50 por ciento del perjuicio causado.

Si no llegara a consumarse, como esperamos, la defraudación señalada, esa pe-

na deberá rebajarse en dos grados, castigando sólo la tentativa del delito, con arreglo al artículo 7º y el artículo 52 del Código Penal.

Por tanto,

Rogamos a la Honorable Cámara de Diputados se sirva declarar que ha lugar a esta acusación que formulamos en contra del Ministro de Tierras y Colonización señor Wilson, por los delitos de infracción a la Constitución, atropellamiento de las leyes y malversación de fondos públicos, en la forma dicha; suspenderlo en sus funciones de Ministro de Estado; designar tres Diputados para que formalicen y sigan esta acusación ante el Honorable Senado, a fin de que esta Honorable Corporación, resolviendo como jurado, declare que el acusado es culpable de los delitos que se le imputan, lo destituya de su cargo y lo haga juzgar por el Tribunal Ordinario que corresponda.

(Firmados): Albino Barra Villalobos, Pedro Cisternas Guzmán, Eudaldo Lobo Barrientos, Gustavo Martínez Martínez, Oscar Naranjo Jara, Eduardo Osorio Pardo, Mario Palestro Rojas, Pedro Poblete Vera, Ramón Silva Ulloa, y Herminio Tamayo Tamayo”.

El señor DURAN (Presidente).— El señor Secretario dará lectura a la defensa del señor Ministro de Tierras y Colonización.

El señor GOYCOOLEA (Secretario).— El señor Ministro de Tierras y Colonización ha enviado el siguiente oficio a la Honorable Cámara:

“ N° 1419.— Santiago, 2 de abril de 1957.

Cúmpleme hacer llegar a conocimiento de la H. Cámara de Diputados, por intermedio de V. E., los descargos que formulo a la acusación constitucional deducida en mi contra por diez señores Diputados.

Agradeceré a V. E. se sirva tenerlo presente para los efectos de lo dispuesto

en el Título XVII, del Reglamento de esa H. Corporación y, si es posible, darle lectura por quien corresponda en una sesión de la H. Cámara.

Saluda a V. E. (Fdo.): Santiago Wilson H.”.

Honorable Cámara:

Respondo a la acusación constitucional que un grupo de Honorables Diputados me han formulado porque en el ejercicio de mi cargo de Ministro de Estado, habría cometido los delitos de infracción a la Constitución Política, atropellamiento de las leyes y tentativa de malversación de caudales públicos. Más todavía, en el propósito, al parecer, de agravar los infundados e imaginarios hechos delictuosos que me atribuyen, llegan hasta sostener, temerariamente por cierto, que soy autor de defraudación al Estado, delito éste que configura y sanciona severamente el artículo 239 del Código Penal.

Para fundamentar tan injustificada como infundada acusación, los Honorables Diputados acusadores, en una extensa exposición, hacen aseveraciones no sólo reñidas con la verdad, sino que también carentes de seriedad que no se compadecen con la respetabilidad del cargo de representante del pueblo que invisten.

En efecto, para impresionar tanto a la opinión pública como a esta Honorable Cámara, se dice que el Ministro infrascrito “ha desafiado la conciencia ética, jurídica y democrática de nuestro país; que ha ejecutado actos de provocación al Poder Legislativo; que ha hecho risa y ludibrio con escándalo general”. Tales afirmaciones, carentes de toda base o antecedentes serios, no tienen, como he dicho, otro objeto que impresionar y pretender justificar la insólita acusación de que se me ha hecho objeto.

Después de lo dicho, me limitaré sólo a contestar los infundados cargos que se me formulan, pues no me ocuparé de lo que se podría llamar relleno de la acusa-

ción, toda vez que en ella se emiten juicios teñidos de apasionamiento político; se me suponen torcidas intenciones y se pretende, por este medio, darle una respetabilidad legal que no tiene. De ahí, pues, Honorable Cámara, que en mi contestación sólo me refiera a las imputaciones delictuales que se me formulan y deseché, desde luego, toda otra argumentación o afirmación que lleva envuelto un apasionado juicio político o represente, más que el propósito de defender los intereses fiscales, el encubierto fin de satisfacer una venganza de más de algún espíritu innoce que, cegado por el odio, la pasión o la envidia, instó a los componentes de la combinación política denominada el FRAP para que dedujeran la acusación constitucional de que me ocupó.

El primer cargo que se me hace es el de *infracción a la Constitución y atropellamiento de las leyes, por omisión del Decreto Supremo, visado por el Ministro de Hacienda y refrendado por la Contraloría.*

Este primer cargo no tiene base alguna legal y es, por lo tanto, totalmente infundado. Al ordenar la subasta y fijar las bases de ella en el oficio N° 698 de 9 de febrero del año en curso, no hice sino que cumplir estrictamente lo que ordena el artículo 91 de la Ley N° 12.084. Y para llegar a esta etapa de la tramitación que finalizó con el citado oficio, ya antes se habían dado las instrucciones necesarias al señor Jefe del Departamento de Bienes Nacionales para que hiciera un detenido estudio de la materia, toda vez que el Ministerio a mi cargo no tenía mayores antecedentes que le permitieran conocer el estado de la Empresa Periodística "La Nación" S. A.

De modo que al aceptar las bases que me propusieron para llevar a cabo el remate de las acciones de la mencionada Empresa, no hacía otra cosa que cumplir la ley que ordena textualmente: "dentro del plazo de un año, a contar desde la promulgación de esta Ley, el Presidente

de la República dispondrá la enajenación en subasta pública de las acciones de propiedad fiscal en la Empresa Periodística "La Nación" S. A.

En modo alguno con el acto ejecutado por mí, al aceptar las bases y antecedentes a que llegó el señor Julio Fuenzalida, Jefe del Departamento de Bienes Nacionales, en el estudio que hizo de la materia he cometido la infracción de la Constitución Política ni mucho menos he atropellado las leyes. Por el contrario, con mi acto no hice otra cosa que, precisamente, cumplir un mandato legal que el Congreso había dado al Ejecutivo. Y de ahí que carece de todo valor legal y moral la afirmación que se me hace en el libelo acusatorio de que *carezca de facultades legales y constitucionales para tomar tal decisión.* Porque no están en la razón legal los Honorables Diputados acusadores cuando afirman que, para efectuar dicho remate es indispensable el Decreto Supremo y la visación del señor Ministro de Hacienda. Ni es a juicio del Ministro infrascrito necesario el Decreto Supremo, ni mucho menos tiene que intervenir el señor Ministro de Hacienda, por cuanto dicho Secretario de Estado, en conformidad a la Ley no refrenda jamás los Decretos Supremos que ordenan la subasta de algún bien fiscal.

Ahora, en cuanto al Decreto Supremo se refiere, y que ha dado margen para que tanto alarde se haya hecho, cabe hacer notar a la Honorable Cámara que él no fue dictado porque el Ministro infrascrito, después de estudiar el artículo 7° del Decreto N° 3.356 de 20 de diciembre de 1938, y de analizar lo que el Jefe del Servicio exponía en su oficio N° 505, consideró que bastaba para el cumplimiento del artículo 91 de la Ley N° 12.084 la simple instrucción, toda vez que el cumplimiento de la Ley N° 12.084 ya estaba ordenado por el decreto promulgatorio de ella. No hubo, en consecuencia, como se sostiene en la acusación infracción de Ley

sino que simplemente una manera de interpretar una disposición reglamentaria.

Por otra parte, es conveniente tener presente que al Presidente de la República, en uso de la facultad que le otorga el artículo 72 N° 2° de la Constitución Política del Estado, le corresponde dictar los reglamentos, decretos e instrucciones que crea conveniente para la ejecución de las leyes.

No vulneraba, pues, precepto alguno de la Constitución ni menos legal al aceptar lo que se me proponía, esto es, que diera las instrucciones necesarias para llevar a cabo el remate, ya que el decreto promulgatorio de la Ley ordenaba su cumplimiento.

Y así fue resuelto por mí, porque adquirí el convencimiento legal que no necesitaba decreto para la subasta. Y para ello sólo basta analizar el artículo 7° del Reglamento de las Juntas de Almoneda que textualmente dice: "La Junta de Almoneda no podrá proceder al remate de los bienes de que se trate, sin que esté totalmente tramitado el respectivo decreto supremo o *resolución* gubernativa que ordene la subasta, sin que la hayan precedido las publicaciones que deban efectuarse en conformidad al mismo decreto o *resolución* y sin que se haya dado cumplimiento a todas las demás circunstancias que ordene el referido decreto o *resolución*".

De la lectura de la disposición reglamentaria transcrita se desprende que el remate podía llevarse a cabo por una resolución y esta clase de resolución no tiene por qué tomar razón de ella la Contraloría, ya que se trata de una resolución que importa una instrucción para el cumplimiento de una ley.

Considerar que he violado la ley porque dí una interpretación correcta, a mi juicio, a lo estatuido por el artículo 7° del Reglamento de Juntas de Almonedas, no sólo es un error, sino que también importa un desconocimiento de las normas ad-

ministrativas que informan la tramitación de las resoluciones. La resolución que se critica importa una instrucción para el cumplimiento de una ley y para lo cual está debidamente autorizado en forma especial el Presidente de la República, en virtud de lo que dispone el artículo 72 N° 2 de la Constitución Política. Y, por otra parte, quien ordinariamente interviene en la administración pública, sabe que las resoluciones ministeriales no necesitan el trámite de toma de razón por la Contraloría. Para que una resolución sea refrendada por la Contraloría, es menester que expresamente lo establezca la ley. Tal ocurre con las resoluciones que expiden los Jefes de Oficinas que se refieren a permisos o nombramientos; pero jamás las resoluciones que importan instrucciones para el cumplimiento de una ley, éstas no tienen por qué pasar por el trámite de toma de razón de la Contraloría. Sostener lo contrario, es sostener un error o simplemente desconocer la práctica administrativa sobre el particular.

Con lo expuesto podrá ver la Honorable Cámara que el acto ejecutado por mí ha estado ajustado estrictamente a la ley. No se puede en consecuencia, como se sostiene en el cargo que analizo, decir que no cumplí los requisitos que perentoriamente se exigían para que el remate fuera ordenado legalmente. Ni tiene, a mi juicio, por qué intervenir la Contraloría desde el momento que para el cumplimiento de la Ley N° 12.084 al Presidente de la República sólo le bastaba dar instrucciones, toda vez que el decreto promulgatorio ordenaba su cumplimiento.

Por lo demás, a mayor abundamiento, cabe decir que muchas de las disposiciones de la tantas veces mencionada Ley N° 12.084, se han ejecutado por simples instrucciones, como por ejemplo, las que se refieren a las que elevan o modifican las tasas de impuestos. Para tales casos no se exigió el Decreto Supremo y ni al Contralor General de la República se le

ocurrió reclamar de la carencia del decreto, ni a ningún Honorable Diputado le *sugirió* tal acto un incumplimiento de la ley o una infracción de la Constitución. Bastó la Ley y el Decreto que la promulgó.

El cargo que analizo nace, en el peor de los casos, de una manera de interpretar una disposición legal, pero ello en manera alguna puede ser fundamento de una acusación constitucional como la que se deduce en mi contra.

Por lo demás, si se analiza el texto del artículo 7º del Reglamento de Juntas de Almonedas, se verá que el legislador al decir: "sin que esté totalmente tramitado el Decreto Supremo o Resolución gubernativa", etc. se refirió a dos cosas: al decreto y a la resolución, que en el caso que se analiza no tenía por qué ser refrendada por la Contraloría, porque ella importaba una instrucción que el Presidente de la República daba en virtud de la facultad constitucional especial que tiene. Además, a mi juicio, el legislador al decir decreto tramitado o resolución gubernativa que, como se ha dicho, no tienen por qué ser refrendadas por el Contralor, quiso establecer que sólo del decreto debía tomarse razón y no de la resolución. Porque si la intención hubiera sido otra, el legislador bien pudo decir, con más claridad, que la *Junta de Almoneda no podrá proceder al remate de los bienes de que se trate, sin que el decreto y resolución gubernativa que ordene la subasta, estén totalmente tramitados*. Sin embargo usó otra expresión que significa diferencia al decir decreto o resolución. No fue, pues, a mi juicio, el propósito del legislador y, por lo tanto, no se puede dar al vocablo "decreto" el mismo sentido que al de "resolución", máxime cuando en el lenguaje administrativo decreto y resolución son dos cosas distintas, no estando la resolución sujeta al trámite de toma de razón.

Pero como si esto fuera poco, cabe ha-

cer presente a la Honorable Cámara que el Ministro bien pudo cumplir la ley que ordena el remate de las acciones de que el Fisco es dueño en la Empresa Periodística "La Nación" S. A., haciendo uso por analogía del Decreto N° 336, que en su artículo 50 establece las condiciones en que deberán rematarse los bienes que el Estado adquiere por herencia. Dicha disposición legal refiriéndose al remate de acciones o valores mobiliarios dice textualmente: "c) *Las acciones o valores mobiliarios, en remate por intermedio de un Corredor de la Bolsa de Comercio*". Como ve la Honorable Cámara no habría faltado a la ley disponiendo, después de los estudios hechos, que dichas acciones se hubieran vendido por intermedio de un Corredor de la Bolsa de Comercio quien para el remate habría usado el medio que ordinariamente se emplea en tales casos. Sin embargo, de ello el Ministerio estimó más conveniente recurrir a la Junta de Almoneda, pues así se daba más respetabilidad al acto y se cautelaban mejor los intereses fiscales. ¿Y por ello se me acusa? ¿Y por ello se dice en el libelo acusatorio que, además, he infringido lo establecido en el artículo 4º de la Carta Fundamental? Parece ser que el abogado que redactó la acusación —ya que los diarios de escándalo dieron su nombre con gran pompa— en su afán de acusar, no meditó bien las disposiciones que usó en su libelo y se limitó a hacer uso de ellas sin que tuvieran nada que ver con el hecho supuestamente calificado como delito o infracción.

Creo, Honorable Cámara, que con lo expuesto es suficiente para llevar al convencimiento de los Honorables Diputados que en manera alguna he podido infringir la ley que ordenó el remate y mucho menos haberme salido de la Constitución.

Para no extender mas esta defensa no me ocupo de otras disposiciones de que se hace uso en la acusación, tales como: el artículo 138 de la Ley N° 10.336, so-

bre la Contraloría General de la República, pues como otras fueron, al parecer, usadas o con ignorancia o con mala fe, pues ninguna de ellas me es aplicable.

El segundo cargo que se me formula es de haber infringido la Ley N° 12.084 y la Constitución al fijar modalidad de plazo en la entrega de las acciones.

Este cargo, como el anterior, adolece de toda base legal y no faltaría a la verdad, ni exageraría, si dijera que él carece también de toda base moral, por cuanto en él se me acusa, precisamente, porque acepté, de acuerdo con los estudios hechos por la Oficina de Bienes Nacionales y en resguardo de los intereses fiscales, la medida propuesta de que la entrega de las acciones al subastador se efectuaría el 31 de diciembre próximo. Por ello se sostiene en la acusación, sin rubor alguno, que tal medida perseguía el propósito de alejar a todo postor que no fuera el aprobado por el Gobierno. Tal afirmación es antojadiza y temeraria, porque el Gobierno no podía controlar a los numerosos interesados que habrían podido presentarse al remate. ¿Qué antecedentes tienen los Honorables Diputados acusadores para sostener que el Gobierno tenía el propósito de alejar a los postores? ¿En qué manera, por el hecho de fijar plazo para la entrega, se envilecía el valor comercial de las acciones? ¿Qué antecedente tienen para sostener que al actuar así obré con marcada malicia? ¿No habrá servido, por el contrario, la acusación deducida para afianzar derechos litigiosos que patrocinó el Abogado que la presentó, hombrásticamente, dijo haber sido el redactor de la acusación?

Debo explicar a la Honorable Cámara la razón del por qué acenté que la entrega de las acciones al subastador fuera hecha el 31 de diciembre.

Al practicar el estudio de la situación de la Empresa Periodística "La Nación" S. A., el señor Jefe del Departamento de Bienes Nacionales se impuso de la situa-

ción en que se encontraban la casi totalidad de las acciones ordinarias que se debían rematar. En efecto, dichas acciones tienen una condición de inferioridad en la administración de la Empresa, se encuentran subordinadas a las acciones preferidas Serie A y esta subordinación no es tan sólo en el aspecto administrativo, sino que, también, en el aspecto financiero, toda vez que las acciones Serie A gozan de un dividendo anual preferente y acumulativo y las acciones ordinarias Serie B, que se remataban, no. Por otra parte, cabe destacar que, en caso de liquidación de la Empresa, deben pagarse preferentemente las acciones preferidas y las ordinarias sólo si hay sobrantes en los bienes, aparte de que los accionistas preferidos son los que eligen al Presidente de la Empresa quien, en virtud de su Ley Orgánica, debe fijar la orientación social y política al diario.

Todo esto y la situación material que tiene la Empresa en cuanto al bien inmueble en que funciona, que no es de su propiedad, pues es del Seguro Social, Servicio éste que tiene demandado al diario con una sentencia ejecutoriada a su favor hace ya varios años, que ordena el lanzamiento en razón de que al Seguro Social no le conviene como arrendatario, porque le paga la escasa renta de \$ 15.000 mensuales, hizo que el señor Fuenzalida, Jefe de Bienes Nacionales, considerara estos antecedentes como factores negativos que, de conocerse por los interesados en el remate, contribuirían a alejarlos de la subasta y pensara en la conveniencia para el Fisco y, también, para quien se adjudicara las acciones, en fijar un plazo para la entrega y que fijó para el 31 de diciembre próximo, plazo que, por mi parte, acepté atendidos los antecedentes que se me invocaban.

La Honorable Cámara podrá ver la sana intención que tuvo el Jefe mencionado y que yo no tuve inconveniente en aceptar, con la transcripción del párrafo siguiente del oficio N° 505, en que se hizo el estudio

de la Empresa y se fijaron las condiciones para llevar a cabo la subasta. Dijo el señor Fuenzalida, en el N° 8 del oficio N° 505, lo siguiente: "El Fisco entregará las acciones el 31 de diciembre de 1957. El suscrito estima indispensable, en resguardo del interés fiscal, que se establezca esta cláusula en las bases del remate, porque atenuará los efectos de los factores negativos que he señalado en el N° 2 del presente oficio y permitirá que haya más interesados. En efecto, no se alterará dentro del presente año el régimen actual de equilibrio que se ha encontrado entre las acciones fiscales y las particulares para el manejo de la Empresa en sus diversos aspectos y se dé al subastador la oportunidad o el tiempo necesarios para que llegue a acuerdos convenientes que le permitan intervenir posteriormente en dicho manejo en condiciones de cierta igualdad con los actuales accionistas particulares, dueños de acciones preferidas que, como lo he hecho resaltar, tiene un verdadero control de la Empresa. Al mismo tiempo, esta condición puede y debe representar un aliciente de mucha importancia para el comprador porque no se verá rota súbitamente la vinculación de la Empresa con el Gobierno, de la que derivan importantísimos beneficios que, de faltar, podrían comprometer hasta la estabilidad misma de la Empresa. Desde la fecha del remate que se propone más adelante, hasta la entrega de las acciones, la Empresa podrá disponer de un plazo razonable para la búsqueda de nuevo local, si la Institución propietaria del que ocupa persiste en llevar adelante el desalojo, como parece evidente que ocurrirá".

De lo expuesto cabe preguntarse, ¿es posible concebir, sin que exista aviesa intención sostener, como lo hacen los acusadores, que hubo malicia de nuestra parte cuando se proyectó la subasta con un plazo para la entrega de las acciones? ¿Puede sostenerse con seriedad que por haber fijado una modalidad de entrega se vulneraba la Ley N° 12.084 y se infringía la Constitución? Naturalmente que no.

Por otra parte, cabe decir que el legis-

lador, al establecer que dentro del plazo de un año a contar de la promulgación de esta ley el Presidente de la República dispondrá la enajenación en subasta pública de las acciones de propiedad de la Empresa Periodística de "La Nación" S. A., no dijo que el Presidente de la República estaba obligado a entregar las acciones dentro del plazo de un año. El precepto legal transcrito sólo ordena que disponga la enajenación dentro de ese plazo, sin fijarle modalidad alguna para la subasta. El vocablo empleado por el legislador es claro. Disponer significa, según el diccionario Espasa, poner las cosas en orden y situación conveniente, determinar, mandar lo que debe hacerse, preparar, etc. De ello se infiere, entonces, que el Presidente de la República ha estado en lo justo y ha aplicado bien la ley al fijar un plazo para la entrega, atendiendo para ello los antecedentes ya expuestos.

La única y perentoria obligación que la ley dispone, es que la subasta se ordene dentro del plazo de un año. Así el Ejecutivo puede ordenar el remate en los últimos días del año para que éste se verifique en una fecha posterior y no por eso se podrá decir que se ha vulnerado la ley. Sólo al Ejecutivo le corresponde la manera de ejecutar las leyes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 N° 2° de la Constitución del Estado.

No hay, pues, infracción de ley alguna por el hecho de haber fijado plazo para la entrega de las acciones. Y mucho menos se ha vulnerado lo preceptuado por el artículo 1.826 del Código Civil, toda vez que, como he dicho, el Presidente de la República tenía amplia libertad para fijar las condiciones de la subasta. Si bien es cierto que la disposición legal citada dispone que el vendedor es obligado a entregar la cosa vendida, ello sólo es posible cuando así se establezca en el respectivo contrato; pero no cuando la venta se haga bajo condición suspensiva o resolutoria, como lo dice el artículo 1.807 del Código Civil, que la venta puede ser pura y simple o bajo condición suspensiva o resolutoria. Puede hacerse a plazo para la entrega de

la cosa o del precio. Este fue lo que se hizo por el Ejecutivo y no por ello se ha vulnerado la ley ni se ha usado malicia, como se afirma en la acusación. Si existe malicia es, precisamente, la formulación del cargo que analizo, porque se pretende hacerme aparecer ante la Honorable Cámara y ante el país con aviesa intención y con manifiesta ignorancia de las disposiciones legales aplicadas.

Con lo expuesto creo, que la Honorable Cámara tendrá los elementos de juicio necesarios para apreciar lo inconsistente en el cargo analizado y que no ha existido de parte del Ministro infrascrito lesión alguna a la Ley N° 12.084 y, mucho menos, a la Constitución Política.

Finalmente, Honorable Cámara, los Honorables Diputados acusadores me formulan el gratuito cargo de *tentativa de malversación de fondos públicos*. Y para solventar tan insólita acusación se basan fuera de las erradas afirmaciones que hacen en su libelo —quiero llamarla así—, en la resolución dictada por el señor Contralor General de la República con fecha 14 de febrero último, resolución que, a mi modesto juicio, lejos de servir para cautelar los intereses fiscales que ella supuso se encontrarían amagados con las condiciones fijadas para la subasta, permitió que se produjera en el ambiente público, sojuzgado por los intereses políticos en juego, un escándalo ficticiamente creado por cierta prensa y maravillosamente aprovechado por quienes, en defensa de derechos litigiosos pendientes, tenían interés en que la subasta no se llevara a cabo.

¿Cómo se puede sostener con seriedad, por no decir otra cosa, que el valor de \$ 68.152.000, fijado como mínimo para la subasta, es atentatorio o contrario a los intereses fiscales?

Dicho valor de \$ 68.152.000 lo acepté después de que el señor Jefe del Departamento de Bienes Nacionales me explicó la situación contable de la Empresa, situación que detallaba en su oficio N° 505 y que la Honorable Cámara tiene en su poder. En dicho documento se hace un exá-

men de la situación financiera de la Empresa y por él se llega a establecer, estudiando el balance del año 1955, que el Fisco es propietario de 4.152 acciones preferidas y 64.000 ordinarias Serie B. Dichas acciones, tomando en cuenta el capital y las reservas acumuladas, el valor total de las acciones, según la contabilidad de la empresa, podía estimarse en la cantidad de \$ 162.445.000 y como al Fisco lo correspondían 4.152 acciones preferidas y 64.000 ordinarias Serie B., a las acciones fiscales le correspondían un valor de \$ 112.510.000, en lugar de los \$ 68.152.000, que es el valor nominal de ellas.

El señor Fuenzalida, después de hacer le estudio de los antecedentes contables que le proporcionó la Gerencia de la Empresa, pues no tenía otra fuente de información que le permitiera conocer en detalle el estado de la situación de ella, no tuvo inconveniente en aceptar como regular los castigos que, a juicio del contador de "La Nación", deberían ser considerados en el caso de una posible liquidación de la Empresa. Pero ésto era simplemente tomado en cuenta para tener una base cierta de donde partir y no con el propósito deliberado de disminuir el monto del capital, como errónea o deliberadamente se sostiene en la acusación. El análisis hecho por el señor Fuenzalida tenía, pues, el valor de un dato ilustrativo y la cantidad de \$ 51.591.000 a que quedaba reducida la cantidad de \$ 112.510.000 después de considerar los castigos que ascendían al 30% de la mencionada suma, o sea, a \$ 60.892.500, no importaba el propósito de pretender rebajar los \$ 112.510.000 a \$ 51.591.000, sino el tener un antecedente del qué partir para poder fijar un mínimo para la subasta. Y tan es así, que el señor Fuenzalida, después de considerar todos los antecedentes contables, propuso para la subasta la cantidad de \$ 68.152.000, que corresponde al valor nominal de las acciones, cantidad que, *admírese la Honorable Cámara, no ha sido materia de cargo de parte de la Contraloría en el sumario que ésta, des-*

pués de conocer todos los pormenores que el Ministerio a mi cargo tuvo para fijar el valor de la subasta, resolvió instruir, quizás si para justificar el error primitivo que cometiera al intervenir con la resolución que conoció primero la opinión pública antes que el Ministro, y en la cual se ordenaba injustificadamente, a mi modesto juicio, "que se practicara una investigación, porque las condiciones a que dicha subasta se sujetaría serían atentatorias contra el interés fiscal". Y si el señor Contralor estimó el 14 de febrero que la cantidad de \$ 68.152.000, valor en que se fijó el mínimo para la subasta, era atentatoria contra el interés fiscal, ¿por qué no hizo este cargo del señor Fuenzalida el 7 de marzo pasado cuando dio comienzo al sumario y le formuló los cargos que, a su juicio, se desprendían de la investigación hecha con motivo de la resolución del 14 de febrero? ¿Acaso la cantidad de \$ 68.152.000 fijada era solamente contraria a los intereses fiscales en el mes de febrero, cuando se llamó a la subasta, y no ahora en el mes de marzo? No deja de ser curiosa la situación producida y, por todo ello, se ha armado un escándalo y se ha llegado, como lo ve ahora la Honorable Cámara hasta hacerla perder un tiempo precioso para ocuparse de una acusación constitucional contra el infrascrito porque, al aceptar como mínima de la subasta los \$ 68.152.000 valor nominal de las acciones, habría cometido el delito de malversación de fondos públicos.

Y note, además, la Honorable Cámara otra cosa más curiosa todavía: el Fiscal de la Contraloría, el dar el traslado de los cargos que le formula al señor Julio Fuenzalida, Jefe del Departamento de Bienes Nacionales, en el sumario que le instruye por el enorme delito de haber obrado con juicio y sin mirar otro interés que el fiscal, empieza en el primer cargo que le hace diciendo "PRIMERO: Haber informado erróneamente al señor Ministro de Tierras y Colonización, en su oficio N° 505, de 31 de enero de 1957, en

las siguientes materias:..." O sea, a juicio del propio Fiscal, el señor Fuenzalida cometió error y, por lo tanto, si hubo error en su información o juicio, no pudo existir de su parte un propósito preconcebido para dañar los intereses fiscales o para favorecer a determinada persona, como maliciosa y dañadamente se sostiene en la acusación.

Con lo expuesto bastaría para que la Honorable Cámara se formara un cabal y certero juicio acerca del ningún fundamento de tan descabellado cargo. Pero, creo indispensable y de mi deber dar a la Honorable Cámara las razones que me movieron a aceptar como mínimo de la subasta los \$ 68.152.000.

En efecto, después de conocer los detalles y pormenores que el señor Jefe del Departamento de Bienes Nacionales me daba en su oficio N° 505, que la Honorable Cámara tiene a su disposición; después de escuchar las razones de tipo contable que personalmente me hizo presente y de considerar que la cantidad fijada correspondía al mínimo para la subasta, mínimo que, a mi juicio era razonable y lógico, sobre todo por tratarse de acciones que no tienen cotización en el mercado, no tuve inconveniente en dar mi aprobación para que se pusiera la cantidad de \$ 68.152.000 como base mínima para la subasta. ¿Puede por ello decirse —sin faltar a la más elemental buena fe— que con tal decisión he cometido la tentativa de malversar caudales públicos? Más todavía, ¿se puede afirmar impunemente y lanzarlo a la opinión pública con el malévolo propósito de causar desprestigio, que yo soy autor del delito de defraudación de caudales del Estado, que severamente pena el artículo 239 del Código Penal? ¿Es posible que se impute la comisión de un delito tan grave y se haga pública esta imputación porque se tuvo un criterio determinado en una cuestión que es esencialmente susceptible de una apreciación nacida del criterio que uno se forme, atendidos todos los antecedentes que me permitieron cristalizar el juicio que determi-

nó mi aceptación para fijar como mínimo para la subasta los \$ 68.152.000? ¿No resulta sugestivo y curioso que en la redacción de la acusación haya intervenido, precisamente, un abogado que patrocina un juicio que pretende anular los contratos que dieron vida a la actual Empresa Periodística "La Nación" S. A. y rescatar no sólo el diario sino que también el bien inmueble en que éste funciona, para sus patrocinados, que le confiaron la defensa de tales intereses? ¿Es aventurado pensar como lo hago, cuando, incluso, llegó hasta el Ministerio en búsqueda de antecedentes acompañado de uno de los tantos interesados en el juicio que él defiende? Después de lo dicho, ¿sería ilógico pensar que el escándalo formado no fue el producto de un deliberado propósito de impedir por cualquier medio el remate de las acciones? Resulta extraño y sumamente curioso que se me acuse constitucionalmente, desprestigiando tan trascendental facultad que el Congreso tiene para casos bien calificados, en que realmente se hayan vulnerado las leyes o se haya atropellado nuestra Carta Fundamental.

Como ve la Honorable Cámara, por el hecho de fijar la cantidad de \$ 68.152.000 como mínimo, no pudo existir tentativa de malversación ni mucho menos, como ignorantemente se dice, defraudación. ¡No; rotundamente, no! Ese valor fue considerado, como ya se ha dicho, atendido el estado contable y financiero de la Empresa que la Honorable Cámara fácilmente puede estudiar en los antecedentes que la Honorable Comisión nombrada tiene en su poder. Y note la, Honorable Cámara, que, al tomarlo como base, además se tuvo en vista la real situación de la Empresa, que no es tan floreciente como se afirma en la acusación, por su redactor, toda vez que tiene juicios pendientes superiores a \$ 70.000.000 que, de resolverse todos, dicha empresa necesariamente se encontraría en situación extremadamente aflictiva.

Por otra parte, quiero señalar a la Honorable Cámara como un antecedente más

en cuanto a los castigos se refiere, que el Gerente de la Empresa Periodística "La Nación" S. A., al referirse a tales castigos, tuvo en vista que muchas de las cuentas prácticamente eran de difícil cobro o, de conseguirlo, sería a base de una demora considerable. De ahí que, con tales informaciones, se procediera como se hizo; pero no con el propósito de causar un daño a los intereses fiscales ni de preparar el remate para que sólo una persona determinada pudiera intervenir en él.

Y, explicado el móvil, aparte de otros que impulsaron al Ministro infrascrito a proceder como lo hizo, quiero analizar también otro aspecto de la acusación que, como las afirmaciones anteriores, carece de todo fundamento y es, si bien se mira, hasta un tanto inmoral su formulación. Me refiero al hecho de haber fijado, como garantía para la subasta, la obligación de responder, como sanción, por el total del mínimo fijado para el remate si dentro de las 48 horas nó se consignaban los \$ 68.152.000. Dicha cláusula fue puesta, precisamente, en resguardo de los intereses fiscales y criticarla importa un error manifiesto. Por otra parte, tal crítica es contraria al propósito que, al parecer, movió al señor Contralor General de la República a dictar su resolución encaminada, a su juicio, a cautelar los intereses fiscales que veía amagados por las bases que se habían fijado para el remate. Porque, ¿puede ser criticable tal cláusula, que resguarda el interés fiscal de una manera tan precisa y segura, ya que así se evitaba un remate frustrado sin más sanción para quien no hubiera enterado el precio dentro de las 48 horas, que la que establece el artículo 16 del Reglamento sobre Juntas de Almoneda? ¿Qué era preferible: obtener por lo menos el mínimo o permitir que la subasta hubiera tenido una serie de fracasos, que habrían provocado una fuerte y forzada baja del precio de las acciones, ya que es tradicional en los remates que, al repetirse, ya sea por falta de postores o porque el que se adjudicó el bien no en-

teró su valor en el plazo fijado, el rematante se ve compelido a fijar nuevo mínimo para el remate? Esto fue lo que se quiso evitar con la cláusula penal puesta, y no, como se sostiene en la acusación, que ello importaba preparar el remate para determinada persona. Ni el Jefe del Servicio ni el Ministro podían prestarse para maniobra alguna, como se sostiene en la acusación. Ello lo demuestran los antecedentes y estudios que sirvieron para fijar el precio de la subasta.

Afirmar, como se hace en la acusación, que el Ejecutivo tenía un patrocinado al que el Ministro infrascrito dócilmente se prestó a ayudar, para lo cual fijó como mínimo la cantidad de \$ 68.152.000, es simplemente hacer una imputación calumniosa, que yo rechazo con severa energía. No soy yo de los que dócilmente se prestan para ejecutar un acto que no se compeadezca con la tradicional rectitud que siempre he puesto en todos los actos de mi vida. Mucho menos el Presidente de la República pudo interesarse en persona determinada alguna, desde el momento que él dispuso, pura y simplemente, que se diera cumplimiento a la ley. Quien crea lo contrario o haga afirmaciones sin tener otro fundamento que su apasionado criterio o interesado juicio, o comete un error o formula una aseveración mal intencionada.

De manera, Honorable Cámara, como se ha visto, no fueron los propósitos que torcidamente se sostienen los que me impulsaron a aceptar el mínimo fijado para la subasta. Además, también influyó en mí para aceptar tal cuantía, el hecho de que las acciones que se subastarían no reunían las cualidades que tales valores tradicionalmente tienen en el mercado.

En efecto, las acciones de la Empresa Periodística "La Nación" S. A. no se cotizan en la Bolsa de Comercio ni reúnen los alicientes que sirven de atracción a los inversionistas, tales como los dividendos y un claro valor intrínseco, que permitan seguridad de su capital para quien las adquiere. Y, aparte de lo dicho, cabe

destacar, a mayor abundamiento, que nunca los valores mobiliarios, como lo son las acciones de una empresa anónima, se cotizan en el mercado por su verdadero valor intrínseco. Bastaría citar, por vía de ejemplo, el valor en que se transan las acciones del Banco de Chile, en la Compañía de Gas de Santiago, de la Compañía de Refinería de Azúcar, de la Sociedad Explotadora de Tierra del Fuego, de la Viña Concha y Toro, etc., para ver que el valor de venta en la Bolsa dista mucho de corresponder al intrínseco para el caso de una posible liquidación de la sociedad. ¿Por qué la Empresa Periodística "La Nación" S. A. iba a hacer la excepción de que sus acciones en el mercado debían obligatoriamente cotizarse por su valor intrínseco? Me parece que, con lo dicho, basta y sobra para que la Honorable Cámara pueda apreciar lo injusto del cargo y lo temerario de la imputación de que yo he malversado y defraudado caudales públicos. Pero aún más: en cuanto al valor intrínseco se refiere, es dable señalar el hecho notoriamente conocido, que el Jefe del Departamento de Bienes Nacionales también comprobó, de que las maquinarias de la Empresa son extremadamente anticuadas, pues tienen ya una dilatada vida de servicios, toda vez que ellas son del año 1918 y 1922 y algunas linotipias del año 1929. Este otro antecedente, tan serio y decisivo en la vida del diario, me indujo también a no trepidar en fijar como mínimo el valor nominal de las acciones. Y note la Honorable Cámara que se trataba de fijar solamente el mínimo de la subasta.

De lo expuesto pueden ver los Honorables Diputados que en cada una de las actuaciones del Ministro infrascrito en la materia que ha servido de antecedente a esta acusación, empleó el máximo de diligencia y cuidado para que lo ordenado por la ley N° 12.084, esto es, el remate de las acciones de la Empresa Periodística "La Nación" S. A., surtiera todos sus efectos sin desmedro del interés fiscal. Por ello es que el cargo de que soy autor

de tentativa de malversación y defraudación de caudales públicos lo encuentro monstruoso, no sólo mirado desde el punto de vista del derecho sino que también desde el punto de vista humano y moral. No es posible jugar con la reputación de un hombre por mero antojo o cegado por la pasión política para, en seguida, promovido el escándalo, valerse del efecto producido para cautelar intereses particulares que podrían haberse visto amagados, de haberse llevado a cabo el remate.

Y, finalmente, Honorable Cámara, ligeramente me ocuparé de demostrar lo absurdo de la incriminación de ser autor de la tentativa de malversación de fondos públicos, que sanciona el artículo 236 del Código Penal.

Dice el artículo 236 del citado Código: "El empleado público que arbitrariamente diere a los caudales o efectos que administre una aplicación diferente de aquella a que estuvieren destinados, será castigado con la pena de suspensión del empleo . . . , etc.". O sea, para que esta disposición surta efecto, es menester que quien la infrinja tenga el carácter de empleado público y, además de ello, arbitrariamente diere a los caudales o efectos que administre una aplicación diferente. En mi caso, esta disposición me es inoponible, pues, yo no soy empleado público; cosa que, al parecer, el redactor de la acusación ignora. En efecto, los Ministros de Estado, en virtud expresa del Estatuto Administrativo, no tienen el carácter de empleados públicos. Así lo reza el artículo 2º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 256, que textualmente dice: "Los Ministros de Estado no quedan comprendidos en estas denominaciones y no les serán aplicables las disposiciones del presente Estatuto, salvo lo dispuesto en los artículos 57, 182 Nº 5 y 207". Y los artículos 57, 182 Nº 5 y 207 se refieren a que, si un funcionario adquiere el carácter de Ministro de Estado, no podrá cobrar dos sueldos, o sea, establece la incompatibilidad entre el sueldo de Ministro y el de

funcionario; y los otros a la garantía que el Estatuto da para que los Ministros puedan computar el tiempo servido en tal carácter para los efectos de la jubilación. De lo dicho se ve claramente que la imputación hecha carece de toda base legal desde el momento que no soy empleado público ni menos administro los fondos que hicieron posible concebir al redactor de la acusación que era autor de tentativa de malversación de fondos públicos.

Por otra parte es útil analizar la letra y el espíritu del artículo 7º del Código Penal que se refiere a la punibilidad de los delitos. Dice dicho artículo: "Son punibles, no sólo el crimen o simple delito consumado, sino el frustrado y la tentativa. Hay crimen o simple delito frustrado cuando el delincuente pone de su parte todo lo necesario para que el crimen o simple delito se consuma y éste no se verifica por causas independientes de su voluntad. Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del crimen o simple delito por hechos directos, pero falta uno o más para su complemento". Pero en la hipótesis que el Ministro infrascrito hubiera podido ser acusado por tener la calidad que la ley exige, aún así la imputación hecha es contraria a todo principio o teoría de la tentativa. Se conoce que el redactor de la acusación en su afán de acusar, olvidó los más elementales requisitos que debè tener la tentativa para que sea punible. Porque hay tentativa cuando el individuo da comienzo a la ejecución del hecho y trata por todos los medios posibles a su alcance de cometerlo; pero un hecho indirecto, independiente de su voluntad o intención de llevarlo a cabo, impide la consumación del delito. Ninguna legislación condena los meros pensamientos o las intenciones que no tuvieron una manifestación exterior, o sea, ellas exigieron hechos tangibles y directos; pero en manera alguna aquellos que no salieron de lo íntimo del pensamiento del hombre, que invadieron su corazón pero que tales pensamientos o ideas no fueron capaces de dominar su voluntad que es la que en

definitiva resuelve. Con lo dicho basta para convencer que la imputación de que he cometido tentativa de malversación de fondos públicos, es como el total de la acusación, carente de toda base y, si se me permite, carente asimismo de conocimientos fundamentales de derecho penal. Porque no creo que la mala fe haya impulsado la acusación que se me hace de haber cometido delitos comunes como son los de malversación y defraudación de caudales públicos.

Y en cuanto a la defraudación basta sólo con transcribir lo que dispone el artículo 239 del Código Penal, para ver que tampoco ha sido acertada la cita y su aplicación para poder inculparme. Dice dicho artículo: "El empleado público que en las operaciones en que interviniere por razón de su cargo, defraudare o consintiere que se defraudare al Estado, a las Municipalidades o a los establecimientos públicos de instrucción o de beneficencia, sea originándoles pérdidas o privándoles de un lucro legítimo, incurrirá en las penas . . . , etc.". No soy empleado público como lo he demostrado anteriormente ¿Cómo, en consecuencia, se me puede acusar de defraudación y lanzarse tal acusación ante la faz del país en el que siempre hay gente dispuesta a dar crédito a toda imputación que vaya en desmedro y en desprestigio de los hombres que alguna responsabilidad tienen en la cosa pública? ¿Acaso no somos dignos de respeto los que modestamente si se quiere, desempeñamos con sacrificio la delicada función de Ministro de Estado, poniendo al servicio del país todo lo que sinceramente podemos dar para contribuir al bien de la República? ¿Se puede, en consecuencia, impunemente acusar de delitos comunes a un Ministro de Estado porque se tiene un errado concepto de la aplicación de una disposición legal? Dejo al ponderado criterio de la Honorable Cámara la apreciación de tan delicada cuestión.

Y, por último, en relación con el cargo en análisis, sólo me resta decir que no he

faltado en manera alguna a la Constitución; que no he violado ni trasgredido ley alguna y muchísimo menos he podido cometer los delitos comunes que se me imputan y, por lo tanto, la acusación carece también de todo fundamento en este cargo.

Creo, Honorable Cámara haber demostrado claramente en el curso de esta contestación, que los Honorables Diputados acusadores no han tenido razón ni base legal, ni moral ni constitucional alguna para deducirla. Creo más todavía, que de nada les ha servido la extensa y especiosa argumentación hecha para llevar al convencimiento público primero y al de esta Honorable Cámara después; que el Ministro infrascrito ha podido cometer los delitos de violación de la Ley N° 12.084, infracción de los artículos 4° y 39 letra b) de la Constitución Política del Estado, artículo 1.826 del Código Civil y artículos 236 y 239 del Código Penal, que se refieren a los delitos de malversación y defraudación de caudales públicos.

El acto administrativo ejecutado por mí que dió origen a la acusación que hoy debe considerarse la Honorable Cámara, no fué otro que cumplir lo dispuesto imperativamente por el legislador toda vez que el artículo 91 de la ley que se supone infringida, fue de iniciativa parlamentaria y no el producto de un mensaje del Ejecutivo. No hubo, pues, en la gestión por mí realizada lo que dicen los acusadores "ese acto importa, por sí mismo, infracción de la Constitución Política de la República y atropello de las leyes toda vez que el señor Ministro carece de facultades constitucionales y legales para tomar esta decisión y, por el contrario, la materia objeto de ella, hace estrictamente necesaria la autorización previa por Decreto Supremo, debidamente cursado por la Contraloría General de la República". Ya he demostrado en el curso de esta contestación que yo no ordené la enajenación de las acciones fiscales en la Empresa "La Nación", sino que simplemente di cumplimiento a una orden expresa e imperativa de la ley. De todo lo dicho, resulta que he sido acu-

sado por la omisión de un trámite administrativo que, como lo demostré anteriormente, es innecesario en virtud de lo que el Reglamento respectivo dispone.

Con lo expuesto y pidiendo excusas a la Honorable Cámara por la extensión de esta contestación, espero el veredicto tranquilo porque mi conciencia de hombre de honor de nada me acusa, y porque confío en quienes acostumbran proceder con rectitud y patriotismo, sin dejarse arrastrar por las pasiones políticas que ciegan y perturban y llegan a veces hasta la calumnia y el deshonor para quienes no comparten una determinada posición política o ideológica.

Se ha intentado con la acusación presentada en mi contra dañarme en mi reputación de hombre de bien y causarme desprestigio en el bien ganado concepto público que modestamente he podido alcanzar después de una vida entera de austeros sacrificios, de muchas privaciones y de tener como único sendero y norma el camino del honor, de la honradez y de la rectitud en el más amplio sentido. Lo digo sin jactancia, seguro de lo que afirmo, pues mi vida y mis actos lo prueban. De modo que en nada puede afectar a mi espíritu la acusación deducida.

Y, finalmente, es dable decir que no se prestigia la trascendental facultad que la Carta Fundamental otorga a los Honorables Diputados en su artículo 39, para acusar a los Ministros de Estado en la forma y condiciones en que se ha formulado la deducida en mi contra. A mi juicio, ello importa una falta de respeto y consideración para con la Honorable Corporación, toda vez que la obliga a ocuparse de

preferencia de una cuestión que, si se analiza bien, resulta un tanto insensata, menoscabando de este modo una de las más esenciales funciones constitucionales que la Honorable Cámara de Diputados tiene.

Es cuanto tengo que decir, Honorable Cámara, en respuesta a la acusación de que me he ocupado. Saluda atentamente a U.S.—*Santiago Wilson H.*, Ministro de Tierras y Colonización”.

4.—REUNION DE COMITES.— SUSPENSION DE LA SESION

El señor CARMONA (Vicepresidente).—De acuerdo con lo resuelto por la Sala, corresponde efectuar una nueva reunión de Comités, y suspender la sesión mientras ella dure.

Ruego a los señores Diputados miembros de los Comités se sirvan pasar a la Sala de la Presidencia.

Se suspende la sesión.

—*Se suspendió la sesión.*

5.—REANUDACION Y TERMINO DE LA SESION

El señor DURAN (Presidente).—Continúa la sesión.

Solicito el asentimiento de la Sala para levantar la sesión.

Acordado.

Se levanta la sesión.

—*Se levantó la sesión a las 18,59 horas.*

Crisólogo Venegas Salas,
Jefe de la Redacción de Sesiones.